

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuer la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

Madrid 20 de Setiembre de 1868.

(*Gaceta del 13 de Setiembre.*)

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de un recurso interpuesto por la sociedad minera titulada *Montellano*, sobre pago de cánon por superficie de las pertenencias que le fueron reservadas al concederle una galería general de investigacion con el mismo nombre.

En su vista, así como de los artículos 2.º, 42 y 80 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, el 14 de la Real instruccion de 22 de Noviembre del mismo año, la Real orden de 5 de Julio de 1867.

Considerando que al determinarse en el citado art. 2.º de la ley que la propiedad de las sustancias que constituyen el ramo de la minería corresponde al Estado, sin que nadie pueda usar de ellas sin la oportuna concesion, solo se sienta un principio general que en nada se opone á que la misma ley haya podido establecer despues, como lo ha hecho en su art. 80, diverso cánon segun la clase de las pertenencias ó terrenos que concede, estableciendo tambien para exigirle la oportuna distincion entre las pertenencias mineras comunes *no reservadas* para galería ge-

neral de investigacion y las que por el contrario lo sean:

Considerando que en el párrafo sexto del art. 80 se dispone terminantemente que el cánon respectivo á pertenencias mineras *reservadas* por Real concesion se pagará desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion segun el artículo 42 el cual impone al empresario la obligacion de hacerlas objeto de investigacion ó registro á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta reservarlas, con facultad de desechar las que viere no convenirle:

Considerando que esta misma declaracion ha venido á hacer la Real orden de 5 de Julio de 1867, comprendiéndose las razones de justicia y equidad que el legislador ha tenido para dictarla, porque como las labores de una galería general pueden muy bien hacerse por otros terrenos además de los que se hayan reservado para hacerse en su dia concesiones mineras, la ley no quiso imponer un cánon al minero por terreno á que no pudiese en su caso aspirar, y con tanto más motivo si la galería atravesaba terrenos de otros mineros que ya por su parte pagasen el cánon:

Considerando que, aplicada esta doctrina al caso del expediente, resulta que ni el Gobernador de Guadalajara ha podido exigir á la sociedad minera *Montellano* el cánon de las trece pertenencias reservadas desde el dia de la reserva ni la pretension de la sociedad está tampoco ajustada á la ley que exige que las referidas pertenencias satisfagan el cánon, no solo cuando sean registradas, sino tambien cuando se pongan en investigacion, siendo lo más justo, puesto que las de dicha sociedad no han sido elevadas á registro, averiguar el punto ó puntos á que alcancen las labores de investigacion para exigir el cánon unicamente en aquellas pertenencias reservadas en que lleguen las

referidas labores y desde que empezasen á tocar su respectivo perímetro; S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer como medida general que las pertenencias reservadas en las galerías de investigacion paguen el cánon desde el dia en que sean registradas ó desde el en que sean puestas en investigacion, no siendo exigible ántes, pero sí en cualquiera de los dos casos citados; y resolver la reclamacion de la Sociedad minera *Montellano* en sentido de que por el Ingeniero del ramo se averigüe el punto ó puntos á que lleguen las labores de investigacion, á fin de exigir el cánon unicamente por las pertenencias reservadas en que lleguen dichas labores y desde el tiempo en que empezasen á tocar á su perímetro respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1868. = Orovio.

Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta del 16 de Setiembre.*)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones: relativa á la necesidad de adoptar algunas medidas que eviten se convierta en hecho la posibilidad que existe de que los deudores á la Hacienda, eludan la accion que á ella compete, enajenando sus bienes inmuebles mientras se hallan sufriendo los procedimientos de apremio.

Enterada S. M.; en vista de lo informado sobre el particular por dicha Direccion, la Asesoría de este Ministerio y las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, y de la conformidad prestada al dictá-

men de estas últimas por el Ministerio, del digno cargo de V. E.:

Considerando que, con arreglo al art. 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son tres los grados de las medidas coercitivas que la Hacienda emplea contra los contribuyentes morosos, consistiendo el primero en la conminacion al pago en el término de tres dias con recargo de 12 céntimos por real, el segundo en el apremio con ejecucion y venta de bienes muebles, y el tercero en el apremio con ejecucion y venta tambien de bienes inmuebles:

Considerando que cuando el procedimiento se dirige contra los Ayuntamientos y Alcaldes en los diferentes casos que puede haber lugar á él se omite el primer grado y solo se emplean el segundo y tercero:

Considerando, sin embargo, que no aplicándose estas medidas sino gradual y sucesivamente, y no pudiendo hacerse uso de una de ellas hasta tanto que se han agotado los recursos de la anterior, puede suceder que mientras corren los términos de las primeras enajenen los deudores sus bienes inmuebles y quede la Hacienda completamente defraudada en sus intereses, sin poder hacerse pago de los descubiertos que resultan á su favor:

Considerando que para evitar este hecho y garantizar los intereses del Tesoro se hace precisa la anotacion preventiva de los bienes en el Registro de la Propiedad, puesto que habiendo introducido la ley Hipotecaria profundas alteraciones en el antiguo sistema de las hipotecas legales, hoy solo existe de este carácter, á favor del Estado, la reconocida en el artículo 168 sobre los bienes de los contribuyentes por lo que hace al impuesto una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que sobre ellos graviten:

Considerando que si bien esa hipoteca legal constituye hoy garantía bas-

tante para los intereses públicos, supuesto el orden con que en la actualidad recauda la Administración los impuestos, no puede ménos de hacerse notar, sin embargo, el desamparo en que quedan esos mismos intereses cuando se trata de responsabilidades subsidiarias, ó sean cuando hay que repetir contra los individuos de las corporaciones municipales encargadas de la recaudación, á quienes no se exige, ni sería posible exigir una hipoteca especial:

Considerando que está probada la necesidad de que á todo procedimiento de apremio preceda, ó sea simultáneo al ménos, el embargo formal de bienes muebles é inmuebles, haciéndose de estos la oportuna anotación preventiva en el correspondiente Registro de la Propiedad:

Considerando que el tít. 3.º de la ley Hipotecaria, que trata de las anotaciones preventivas establece el principio, con la única excepción del párrafo octavo del art. 42, de que dichas anotaciones han de hacerse en virtud de mandato judicial en los diferentes casos en que las anotaciones proceden:

Considerando que los comisionados de apremio ó ejecutores nombrados por la Hacienda ejercen delegación concreta en ciertos casos en la jurisdicción especial que á ella compete para la cobranza de débitos, y que su mandato, por lo mismo, cuando ejecutan un embargo, no puede ponerse en duda que es completamente semejante, por una fundada razón de analogía, al mandato judicial:

Considerando que, en esta inteligencia, no pueden los Registradores de la Propiedad oponer obstáculo alguno á la anotación preventiva acordada por los comisionados de apremio; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de V. E. y según el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado:

1.º Que á todo procedimiento de apremio que sea preciso entablar para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda preceda, ó sea simultáneo al mismo, el embargo formal de bienes muebles ó inmuebles, haciéndose de estos últimos la oportuna anotación preventiva en el correspondiente Registro de la Propiedad, sin perjuicio de continuar el procedimiento de apremio en los términos establecidos en las leyes fiscales.

2.º Que siendo análogo al mandato judicial el acordado por los comisionados de apremio nombrados por la Hacienda, no pueden los Registradores de la Propiedad oponer obstáculo alguno á la anotación preventiva que aquellos resuelvan.

Y 3.º Que corresponde tan solo á los Registradores examinar si el mandato contiene las circunstancias precisas para llevar á efecto la anotación, sin deber averiguar si está bien ó mal acordado el embargo, ni cuidarse tampoco de las alteraciones que la Hacienda pueda hacer variando el modo de proceder en sus apremios, ya sea que

emplee el de segundo grado solamente, ya que sin haber apurado este haga uso del de tercero; pues el deber de los Registradores en ámbos casos se reduce únicamente á anotar los bienes inmuebles embargados, ya lo sean absoluta, ya preventivamente, en los términos señalados en el art. 42, párrafo segundo de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se adopten por el Ministerio de su digno cargo las medidas oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1868.—Manuel de Orovio.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Diputación de esta provincia se halla autorizada por Real decreto de 28 de Agosto último, publicado en la Gaceta oficial de 15 del corriente y en el Boletín del día de ayer, para contratar un empréstito de 1.500.000 escudos con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra, y de que emprenda la ejecución de obras en que ocupará la clase jornalera.

La garantía que ha de ofrecer á los que tomen parte en el empréstito, es, con arreglo al citado Real decreto, el importe de las láminas del 80 por 100 de los bienes de propios de los pueblos, siempre que en ellos se hallaren estos conformes.

Con el fin, pues, de apurar este esencialísimo extremo, y en consecuencia poder abrir en el menos tiempo posible, ya una subasta del todo ó parte del 1.500.000 escudos, ya una suscripción pública, ó ya una negociación particular, he resuelto, de acuerdo con la Corporación provincial, que los Ayuntamientos á quienes pertenezcan láminas del 80 por 100, ya obren en su poder, ya consignadas en la Caja sucursal de depósitos ó ya también

que esperen recibir las por hallarse hecha la liquidación correspondiente de sus fincas enajenadas, me manifiesten en el término preciso de 4.º día, si se hallan ó no dispuestos á prestarlas como fianza ó garantía del ya referido empréstito.

Debo advertirles, para mayor claridad de este importante asunto; que la entrega, en su caso, no es una donación en favor de todos los demás pueblos con perjuicio del que representan, si no una seguridad mas que ha de ofrecerse al prestamista, toda vez que en primer término responderán los bienes de los labradores que recibán el adelanto de dinero para la siembra, y los fondos generales de la provincia, de la parte que se destine á la ejecución de <sup>Caminos</sup> consumos provinciales y vecinales: que las láminas que entregaren no dejan de continuar devengando el interés que las mismas señalan en favor de los Ayuntamientos sus legítimos dueños; y por último que según vaya amortizándose anualmente el capital del empréstito que se hiciere, se irán recojiendo y devolviendo á quien pertenezcan las láminas fiadoras.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes que pasado el término de los 4 días señalados me remitan copia del acta en que el Ayuntamiento se hubiere ocupado y resuelto en sentido favorable ó negativo este asunto.

Valladolid 21 de Setiembre de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.834.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Instrucción primaria.

La Junta de Instrucción primaria de la provincia al instalarse dirigió una circular á los Alcaldes, Ayuntamientos y á las Juntas locales, que se insertó en el Boletín del 21 de Julio. En ella manifestaba que es obligación de crear escuelas dominicales de mujeres en los

pueblos en que hay maestras, y de adultos en los que pasan de 500 almas y que los maestros tenían que dar la enseñanza por las noches desde el 1.º de Octubre recomendando á dichas corporaciones con toda eficacia que así se hiciera.

En la regla 23 de la Real orden de 13 de Junio último se me encarga que adopte las disposiciones necesarias á fin de que se establezca la enseñanza de los adultos en el próximo Octubre. Confío que las escitaciones de la Junta provincial habrán sido suficientes así para establecer las escuelas dominicales, como para tener preparado se dé la enseñanza á los adultos, pues son notorios los beneficios que de ella han de reportar al cumplir exactamente lo dispuesto en la ley y reglamento.

A los maestros públicos á quienes se encargue esta enseñanza hay que darles una módica remuneración de los fondos municipales, que será lo mas conveniente para que sea gratuito, ó pagar retribución los adultos; además hay que abonarles el material y coste del alumbrado, consignándolo en el presupuesto adicional.

Sobre cumplir con mi deber, haciendo que se establezcan tales escuelas por lo necesarias que son, me complazco en que los Ayuntamientos y juntas locales han de participar de mi convencimiento en utilidad notoria de sus convecinos proporcionándoles sólida instrucción. Cuanto en ello se gaste es reproductivo en todos conceptos. Llevado de este deseo y de que principie á realizarse en Octubre próximo, autorizo á los Ayuntamientos para que puedan suplir los gastos de alumbrado y material consignando la cantidad necesaria en su presupuesto adicional y lo mismo la remuneración para los maestros de adultos y las maestras de las escuelas dominicales á fin de que sea gratuita la enseñanza.

Espero de las Juntas locales, que promoverán la asistencia, y les encargo así como á los Alcaldes que den cuenta de su establecimiento para que le conste á la Junta provincial, expresando el número de alumnos que á ellas asistan.

Valladolid 19 de Setiembre de 1868.

—El Gobernador, Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.828.

Seccion de Fomento.—Ganadería y Cañadas.—Nombramiento.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

»Con esta fecha dice esta presidencia á D. Mariano Sanchez Brizuela, Visitador general de Ganadería y Cañadas de la provincia de Valladolid lo siguiente. En virtud de las facultades que confiere á esta presidencia de mi cargo el art. 18 del Reglamento orgánico de la Asociación general de Ga-

naderos del Reino en su atribucion 7.<sup>a</sup> aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854; he tenido á bien por decreto de 29 de Agosto próximo pasado, nombrar á V. Visitador auxiliar Recaudador de los derechos de policia pecuaria pertenecientes á la misma en las correderias de Valladolid y Zamora, cuya comision ha quedado vacante por cese del que la obtenia D. Tomás Requejo, dando al efecto la fianza que el Tesorero de la Asociacon le designe. Lo que participo á V. para su conocimiento, satisfaccion y demás efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico-oficial para que los Alcaldes de esta provincia reconozcan al citado D. Mariano Sanchez Brizuela, como tal Visitador auxiliar Recaudador de los mencionados derechos como lo hace desde ahora este Gobierno de provincia; esperando le presten los auxilios que necesite para el mejor resultado de su comision y cooperen por su parte al propósito que con este nombramiento se propone dicha presidencia.

Valladolid 17 de Setiembre de 1868.  
=El Gobernador, Manuel Ureña.  
Insértese: D. O., Trapiella.

Num. 7.833.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Matapozuelos dotada con 300 escudos anuales.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Valladolid 19 de Setiembre de 1868.  
=El Gobernador, Manuel Ureña.  
Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.837.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Trifon Martínez Iturralde, de 36 años, natural de Estella, licenciado de la segunda reserva de la sexta compañía, tercer batallon del regimiento infanteria de Ceuta, que viste bombachos azules con rayas, chaqueta de pana blanca rayada y bóina azul; el cual, habido que sea, se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 19 de Setiembre de 1868.  
Manuel Ureña.  
Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.835.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, rural y demas

dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca del niño Toribio Rivera Rodriguez, y habido que sea le pondrán á mi disposicion.

Valladolid 19 de Setiembre de 1868.  
=El Gobernador, Manuel Ureña.  
Insértese: D. O., Trapiella.

Señas del Toribio.

Edad 10 años, estatura baja, pelo rojo, nariz regular, ojos castaños; viste pantalon claro, chaqueta id., gorra negra y alpargatas id.

Num. 7.727.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 28 de Agosto último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 14 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primero, segundo y tercer orden en la provincia de Valladolid para el año económico de 1868 á 1869.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo, Reales órdenes de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios son los que se designan á continuacion de este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trazo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas, será del uno por ciento de los presupuestos de los trozos á que se refieren las proposiciones.

Estos depósitos podrán hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en cincuenta escudos y quedando las demas á voluntad de los

licitadores con tal de que no bajen de diez escudos.

Valladolid 17 de Setiembre de 1868.  
=Manuel Ureña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 17 de Setiembre y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de las carreteras de..... se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

CARRÉTERAS.	TROZO.	OBJETO.	Presupuesto.
			Esc.s mls
Adanero á Gijón.	Unico.	Conservacion.	6939 366
Madrid á la Corona.	idem.	idem.	3117 936
Castrogonzalo á Palencia.	idem.	idem.	4679 061
Valladolid á Salamanca.	idem.	idem.	2272 686
Medina del Campo á Olmedo.	idem.	idem.	1198 011
Valladolid á Soria.	idem.	idem.	1875 936
Medina de Rioseco, por Villathiebas á Villalpando.	idem.	idem.	1628 400
Medina de Rioseco á Villalon.	idem.	idem.	1932 000

NOTA de las carreteras á que se refiere el anuncio.

Num. 7.830.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por defuncion del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cervillego de la Cruz, con la dotacion anual de 250 escudos pagados trimestralmente de fondos municipales; los aspirantes á ella dirigirán las solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en

el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, transcurridos los cuales no serán admitidas las instancias que presentaren.

Valladolid 16 de Setiembre de 1868.  
=El Gobernador, Manuel Ureña.  
Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.829.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Miguel Benito, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido, le pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 17 de Setiembre de 1868.  
=Manuel Ureña.

Señas del Benito.

Edad 38 años, estatura regular, le falta el ojo derecho y tiene una cicatriz cerca del izquierdo, en un brazo un San Miguel y en el otro un Santo Cristo.  
Insértese: D. O., Trapiella.

Num. 7.766.

DIRECCION GENERAL

de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 3 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de Medina del Campo á Peñaranda, cuyo presupuesto es de 246.865 escudos 774 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

# CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

## DISTRITO DE VALLADOLID.

En los días y horas que á continuacion se expresan tendrán lugar en los Pueblos siguientes los aprovechamientos de Pastos y Caza de sus montes.

PUEBLOS.	MONTES.	Aprovechamiento.	DIAS.	HORAS.	TASACION. — Esd.s mil.s
Villafuerte.	Peña del Gato y Laderas.	Pastos.	18	12 de la mañana.	120 »
Olmos de Esgueva.	Carravillaquerin.	Pastos.	id.	id.	220 »
Quintanilla de Arriba.	Encinar y Rebolgar.	Pastos.	id.	id.	140 »
Langayo.	Valtegeros.	Pastos.	id.	id.	310 »
		Caza.	id.	id.	25 »
Manzanillo.	Matorral y Charco Roldan	Pastos.	id.	id.	110 »
		Caza.	id.	id.	7 »
Valbuena.	{ Enebral.	Pastos.	19	id.	20 »
	{ Valdeoria.	Pastos.	id.	id.	240 »
Castrillo de Duero.	Orcajo.	Pastos.	id.	id.	220 »
Rábano.	Valdecarros.	Pastos.	id.	id.	200 »
Canalejas.	Encinar.	Pastos.	id.	id.	220 »
Villabrágima.	Curto.	Pastos.	id.	id.	560 »
Esguevillas.	San Cristóbal.	{ Pastos.	20	id.	620 »
		{ Caza.	id.	id.	24 »
San Llorente.	Castellares.	Pastos.	id.	id.	100 »
Villavaquerin.	Raso y Quemadales.	{ Pastos.	id.	id.	500 »
		{ Caza.	id.	id.	20 »
San Martin de Valvení.	{ Pedrazos.	{ Pastos.	id.	id.	100 »
	{ El Raso.	{ Caza.	id.	id.	10 »
Castrillo Tegeriego.	Paradero.	Pastos.	id.	id.	28 »
		{ Pastos.	id.	id.	500 »
		{ Caza.	id.	id.	20 »
Olmos de Peñafiel.	La Frontera.	{ Pastos.	21	id.	340 »
		{ Caza.	id.	id.	12 »
Pesquera.	{ Landerrera.	Pastos.	id.	id.	110 »
	{ Dehesilla.	Pastos.	id.	id.	70 »
	{ Valdeperros.	{ Pastos.	id.	id.	500 »
		{ Caza.	id.	id.	10 »
Piña de Esgueva.	{ Valderrobledo.	Pastos.	id.	id.	220 »
	{ Carraómos.	Pastos.	id.	id.	360 »
Villabañez y su agregado Peñalva.	{ Laderas y Valle.	Pastos.	id.	id.	50 »

Valladolid 18 de Setiembre de 1868. —El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.  
Insértese D. O., Trapiella.

### QUINTA SECCION.

NUM. 7.824.

Don Celedonio García García, Alcalde Constitucional de esta Villa de Hornillos y por su ausencia el que suscribe.

Hago saber: en esta Alcaldía y por delegacion del Señor Juez de primera instancia, se sigue expediente sobre exaccion de responsabilidades pecuniaras, contra Frutos Negro y Vicente Gonzalo, difuntos, vecinos que fueron de esta villa, á virtud de la causa criminal que les fué seguida, para la cual les fueron embargadas dos casas, una á cada uno, que se hallan en la calle Real y de los Pajares, señaladas con el número 27 la de la primera, y con el número 1.º la de la segunda, cuyas dimensiones constan en el expediente, de las que acordado sus tasaciones y venta se ha verificado por perito alarife en 96 escudos y 40 milésimas respectivamente, cuya subasta será el día

30 del corriente en la sala consistorial de esta villa, á las doce de su mañana, á la que se convocan licitadores, y en la que se admitirán las proposiciones que se hagan á derecho.

Alcaldía de Hornillos 10 de Setiembre de 1868. —Francisco Gomez. —Por su mandado, como Fiel de Fechos, Joaquín García.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### MONTE DE SARDONEDO.

Se saca á pública subasta el socolo y corta de las leñas de este monte situado á tres cuartos de legua de Rioseco, con sujecion á las condiciones que están de manifesto en la Escribanía de Don Joaquín García Escobar, vecino de dicha Ciudad.

El remate tendrá lugar el 28 de Octubre próximo, desde las once de la

mañana en adelante en la misma Escribanía.

El Administrador, José María Pulido.

En el día 7 del corriente desapareció una mula del pueblo de Valverde del Majano, provincia de Segovia.

Señas de dicha mula.

Pelo negro, alzada seis cuartas y media y dedos, con vejigas en mano y pié izquierdos, mas conocidas en la mano que al pié: su propio dueño es Vicente Palomo, vecino de dicho pueblo; edad á cumplir 7 años; mas una bucha lunanca del lado derecho, de 3 años.

En la Dehesa de Sam-Bellin de Arriba, municipalidad de la Anaya, partido de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, se acojen cerdos á vara y campería, para el aprovechamiento de la abundantísima cosecha de bellota que tiene en el presente año 1868.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO.  
Calle de la Obra, núm. 8.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores; siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 7 de Setiembre de 1868. — El Director general de Obras públicas, Juan Cavero.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo primero de la carretera de Medina del Campo á Peñaranda, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con exstricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese estrictamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Insértese: D. O., Trapiella.

### TERCERA SECCION.

#### CAPITANIA

general de Castilla la Vieja. — E. M.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Queda sin efecto la orden comunicada á V. E. en telégrama del 18 por la noche, disponiendo la reconcentracion en la capital de los soldados veteranos de Infantería que se hallaban con licencia semestral.»

Valladolid 21 de Setiembre de 1868. —Parreño.

NUM. 7.839.

El Licenciado Don Gavino Gomez, Juez de paz del distrito de la Audiencia en funciones del de primera instancia del mismo distrito de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Don Nicolás Diaz Lomelino, D. Francisco de la Moya y Caba y D. Juan Antonio Moreno, que residieron últimamente en Madrid, para que en el preciso término de nueve días, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa criminal que instruyo sobre estafa de 750 escudos, á Doña Manuela Mendez, de esta vecindad.

Dado en Valladolid á 16 de Setiembre de 1868. —Gavino Gomez. —Por su mandado, Francisco de Cospedal y Muñoz.

Insértese: D. O., Trapiella.